



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	POLO AGUSTIN GRAJALES GRAJALES
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 <b>2018 00501 01</b>
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 020
PROVIDENCIA	SENTENCIA 269 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por POLO AGUSTIN GRAJALES GRAJALES en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el actor en el escrito de demanda que es pensionado por el extinto ISS según Resolución 002524 de 2007. Convive con su esposa NURY DEL CARMEN ATEHORTUA, quien depende económicamente de él, pues no recibe ningún ingreso económico, ni pensión. Solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo el 16 de agosto de 2017, pero obtuvo respuesta negativa.

## **PRETENSIONES**

- \* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- \* Indexación de las condenas.
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 18 de abril de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 14-16.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 25-30 del expediente, con relación a los hechos afirmó que conforme a la prueba aportada son ciertos, aclarando del hecho primero que por el citado acto administrativo se reconoció pensión de vejez al accionante, y del hecho segundo que el matrimonio con la señora NURY DEL CARMEN ATEHORTUA no fue en el año 2003 sino 2013; del tercero, dijo que no le consta la dependencia económica de esta respecto del actor, la cual deberá ser probada dentro del proceso. Considera el hecho sexto como una apreciación subjetiva del actor. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal, toda vez que los incrementos pensionales se encuentran derogados tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo ratificó la Corte Constitucional de la SU-140 DE 2019. Propuso las excepciones de: inexistencia

de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo con retroactividad; Imposibilidad de Condena en Costas, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, Buena fe; Compensación y Pago. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 294582018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 23, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior, pero no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos en la presente demanda.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Clausurado el debate probatorio, el JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, a quien le fue trasladada la competencia del presente trámite en cumplimiento del Acuerdo CSJANTA18-600 del 15 de agosto de 2018, profirió sentencia de única instancia el 31 de enero de 2020, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado, su consagración legal y el reconocimiento que de los mismos se hizo hasta no hace mucho, señaló que el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, no es posible aplicarlo en virtud de la sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se

encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y conforme a la cual absolvió a la entidad, concluyendo que como al demandante se le reconoció la pensión de vejez en virtud del régimen de transición establecido en el decreto 758/1990, más no de forma directa del mencionado decreto, según se depende del acto administrativo 002524 de 2007 expedido por el extinto ISS, la procedencia de los incrementos pensionales solicitados perdieron su vigencia a partir del 1º de abril de 1994. Declara probada la excepción de inexistencia de pagar incrementos por personas a cargo propuesta por Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

## **SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.**

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, fue un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

*“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:*

- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

*“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”*

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el

artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1° de abril de 1994, fecha está en que el sistema general de pensiones comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte Constitucional encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y*

*compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial se abstendrá de efectuar la valoración de la prueba arriada en el presente proceso promovido por el señor **POLO AGUSTIN GRAJALES GRAJALES**, toda vez que independientemente de que se encontrara probada o no la dependencia económica prevista en la norma, de la misma ya no es beneficiario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria, luego se llegaría a la misma conclusión que el juez de instancia.

Por lo expuesto se confirmará en todas sus partes la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 31 de enero de 2020 por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **POLO**

**AGUSTIN GRAJALES GRAJALES** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO. DEVUELVASE** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza